

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 05/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00133	Ejecutivo	SALOMÉ BETANCOURTH IMBACHI	JOSE YAMID JULIAN-BETANCOURT MADROÑERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Interlocutorio N° 61 del 02/02/2024 Fija fecha audiencia el día 22/03/2024 a las 08:30AM, decreta pruebas y reconoce personería para actuar a apoderado demandado.	02/02/2024	01
19001 31 10 003 2023 00232	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MERY ESPERANZA LUNA NARVAEZ	Herederos Indeterminados de JAIRO GALVIS MENESES	Auto de trámite Ordenar a Dra. María Xiomara Gordillo Lasso que REHAGA trabajo de partición de bienes, teniendo en cuenta los errores puntualizados en providencia, o en la nota devolutiva emitida por la Oficina de	02/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00011	Verbal	ELIZABETH MORENO MORALES	CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ NEIRA	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada	02/02/2024	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 61
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2023-00133-00

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por JESSICA FERNANDA IMBACHI CAICEDO, representando a su hija menor S.B.I, en contra de JOSE YAMID JULIAN BETANCOURT MADROÑERO, a efectos de su impulso, se considera:

Ante petición del demandado, por auto del 23 de junio de 2023 se le concedió el beneficio de amparo de pobreza, se pidió a la Defensoría Pública la designación de un profesional del derecho para que representara al demandado, se suspenden los términos, dejándose constancia que a esa fecha habían corrido dos días de los otorgados al demandado para contestar.

La Defensoría Pública informa que ha designado para que asesore al demandado, al Doctor VICTOR ESTEBAN PEÑA TOBAR, profesional que presentó memorial pidiendo se le reconozca personería, se le corra traslado de la demanda y anexos (26 de octubre de 2023). Sin que el Juzgado se hubiere pronunciado, el 31 de octubre de 2023, contesta a la demanda y propone excepciones de mérito.

Ante el pronunciamiento de la demanda por el Doctor PEÑA TOBAR, resulta inoficioso correrle traslado de la demanda y anexos, pues la respuesta a la misma y proposición de excepciones es indicativo de su conocimiento. Por tanto, atendiendo al auto de suspensión del proceso, la fecha en que la Defensoría Pública comunica de la designación del abogado para que represente al demandado, y la fecha en que contesta y excepciona, lo hace dentro del término de ley.

Al contestar a la demanda y proponer excepciones de mérito, el apoderado judicial del demandado corre traslado de tales diligencias al correo electrónico danvargas@unicauca.edu.co, que conforme a la actuación, corresponde a DANIELA VARGAS IBARRA, actual apoderada judicial de la demandante. Ante tal traslado a la apoderada de la demandante de la actuación dicha, entre ellas las excepciones de mérito, no hay lugar a que el Despacho, disponga por auto el traslado del numeral 1º del artículo 443 del C. G. del Proceso, pues se entiende surtido según el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo indicado, se encuentra entonces el proceso, en estado de citar para audiencia conforme al artículo 443, numeral 2º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 del código en cita, la que es posible y conveniente realizarse en una única audiencia, debiéndose en este auto decretar las pruebas pedidas por las partes y que de oficio se estimen pertinentes.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial del demandado, al abogado designado por la Defensoría Pública.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo viernes veintidós (22) de marzo, del año dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), dejándose constancia que no es posible con mayor antelación por cuanto ya están programadas otras audiencias en diversos procesos.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza al señor GUILLERMO RODRIGUEZ GRANDA, Escribiente del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizarán en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

SEGUNDO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE: Se deja constancia que no dio respuesta a las excepciones de mérito.

2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito que contesta a la demanda y propone excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.2.2.- Solicítese al Banco de Colombia, remita con destino a este proceso, los extractos bancarios, de los años 2020, 2021, 2022, y 2023, que se reportan de la cuenta 86864505131, de la señora JESSICA FERNANDA IMBACHI CAICEDO. Oficiese.

2.3.- DE OFICIO:

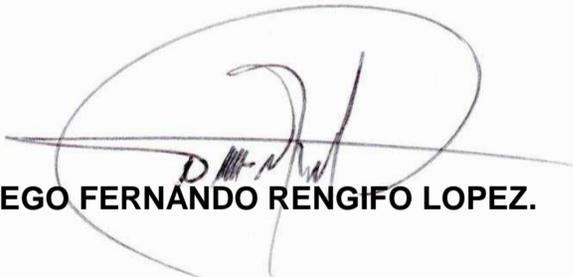
2.3.1.- Recíbese interrogatorio al demandado JOSE YAMID JULIAN BETANCOURT MADROÑERO, y a la demandante JESSICA FERNANDA IMBACHI CAICEDO.

2.3.2.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandado, al Doctor VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 02 DE FEBRERO DE 2024.

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante JAIRO GALVIS MENESES, dentro del cual se presenta solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán -Cauca dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0033**

Radicación Nro. **2023-00232-00**

PASA al despacho el proceso de SUCESION intestada del causante JAIRO GALVIS MENESES, para resolver la petición elevada por la Dra. Maria Xiomara Gordillo Lasso, apoderada judicial de los interesados, encaminada a que se ordene la corrección de los defectos presentes en el trabajo de partición, y que son la razón por la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca inadmite y devuelve sin registrar la sentencia No. 094 del 08 de noviembre de 2023.

Para resolver lo legal, El Juzgado,

C O N S I D E R A:

La nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán, adjunta al memorial allegado, señala que se inadmite y se devuelve sin registrar el documento presentado, en razón a que revisado el folio de matrícula inmobiliaria 120-182050 objeto de estudio se puede evidenciar que el causante solo es propietario de derecho de cuota sobre la nuda propiedad, el cual no corresponde a lo adjudicado en la presente liquidación de la sociedad conyugal.

Teniendo en cuenta lo señalado, se observa que el error por el cual no se registró la sentencia se presenta en el trabajo de Partición, falencia que deberá ser subsanada por la apoderada de los interesados -quien fuera autorizada para realizarlo-, rehaciendo el documento contentivo de dicho trabajo partitivo, dentro de un término prudencial y bajo los parámetros descritos, de conformidad con lo establecido en el Núm. 5° del Art. 509 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR a la Dra. María Xiomara Gordillo Lasso que **REHAGA** el trabajo de partición de bienes, teniendo en cuenta los errores puntualizados en esta providencia, o en la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán.

CONCEDASE el término de cinco (05) días hábiles al partidor para que realice su labor, misma para la cual podrán solicitar acceso al expediente virtual, o en su defecto, solicitar copia del expediente digitalizado.

COMUNIQUESE al referido partidor lo resuelto en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por ELIZABETH MORENO MORALES, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0062**

Radicación Nro. **2024-00011-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por ELIZABETH MORENO MORALES, mediante apoderado judicial Dra. Diana Carolina Mellizo Palta, y en contra de CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ NEIRA, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Antes que nada, recordemos que **la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes**, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Primero: Por lo anterior, se deberá adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, en el memorial poder se expresa que se otorga para que se interponga *“Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución de*

Unión y Declaración de Existencia de Sociedad patrimonial”, por su parte, en el escrito de demanda se expresa que se presenta “*Demanda De Declaración Y Disolución De Unión Marital De Hecho, Declaración De Sociedad Patrimonial*”, lo cual no es coherente, claro, completo ni preciso, y que evidentemente debe ser corregido, máxime si tenemos en cuenta lo que antes manifestamos, que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, además, **que la disolución solo se predica y se encuentra establecida respecto de la Sociedad Patrimonial**.

Segundo: Se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen con este proceso, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 núm. 2 ejusdem, y para efectos que el Juez logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado.

En el acápite de **hechos**, se deben expresar de forma más amplia y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la presunta relación que sostuvieron los señores Elizabeth Moreno Morales y el presunto compañero permanente Carlos Enrique Fernández Neira, que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho, además, se debe manifestar claramente en el cuerpo de la demanda en qué lugar o lugares convivieron como pareja los antes nombrados, en qué lugar o lugares se domiciliaron durante su presunta Unión Marital de Hecho, y durante que lapso de tiempo permanecieron en ellos. Cabe recordar que este proceso está encaminado a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho, y si puede declararse, o no, la existencia de la sociedad patrimonial

Tercero: Ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando la conciliación prejudicial, y obviando además el envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico al demandado (Art. 6 Ley 2213 de 2022), se debe advertir que las mismas deben recaer sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y cuya propiedad esté en cabeza de la otra parte, además, tal como lo establece el **Art 83 del CGP en su inciso final**, “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*”. En el presente caso, para el decreto de las medidas cautelares la parte demandante debe:

- Aportar el certificado de tradición actualizado – con vigencia no mayor a un mes- de todos los bienes sobre los cuales recaerán las cautelares, cuando se trata de bienes sujetos a registro, a efecto de demostrar que su propiedad está en cabeza de cualquiera de los presuntos excompañeros, y que pueden ser objeto de gananciales. En el presente caso, se requiere el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-85127, el cual no se aporta.

- Informar el lugar, entidad, institución, corporación etc etc, en la cual labora el demandado Carlos Enrique Fernández Neira y a la cual se debe notificar en caso de decretar la medida cautelar solicitada respecto de las acreencias laborales del demandado.

- Respecto de los dineros depositados en entidades bancarias, se debe aportar certificación actual del número de cuenta y cuantía en ella depositada, expedida por la entidad bancaria respectiva, o en su defecto el documento idóneo que demuestre su existencia, y que su titularidad está en cabeza del presunto compañero permanente, y que podrían ser objeto de gananciales. Se debe recordar que la propiedad de los bienes respecto

de los que se solicitan las medidas cautelares debe estar radicada en cabeza de cualquiera de los presuntos excompañeros permanentes, y siempre y cuando sean objeto de gananciales, lo cual incluye los dineros depositados en entidades bancarias.

* De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, se tornaría obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, por su mismo carácter litigioso, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Declarar la Existencia de la Unión Marital y/o la Sociedad Patrimonial, en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7° del Art. 90 del CGP; **igualmente** se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de envío físico, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

*Si se trata de envío vía canal digital (correo electrónico), respecto de la dirección de correo electrónico del demandado, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, **la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*¹.

Cuarto: Como quiera que la apoderada de la parte demandante eleva solicitud que denomina “medidas provisionales”, se deberá aclarar tal pedimento, o en su defecto adecuarlo, como quiera que solicita se decreten medidas de protección

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

contempladas en los Arts. 4 y 5 de la ley 294 de 1996, sin embargo, tal normativa fue Modificada por el Art. 1 de la Ley 575 de 2000, y por el art. 16 de la Ley 1257 de 2008, y es expresa y clara al establecer los organismos competentes para el trámite de dichas peticiones, en este caso el comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, y a falta de éste, al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal.

Quinto: En el acápite de fundamentos de derecho se invocan normas que no son aplicables a casos como el que nos ocupa, y otras que se encuentran derogadas, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, pues se deben invocar normas vigentes y procesalmente aplicables al asunto.

Sexto: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, sea esta la competencia por el domicilio del demandado, o por el domicilio común anterior.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por ELIZABETH MORENO MORALES, y en contra de CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ NEIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA CAROLINA MELLIZO PALTA**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ